

## SUP-REC-248/2026

**Recurrentes:** Carlos Alberto Valdez Corona y Minerva Marisol Sánchez Hernández  
**Responsable:** Sala Regional Toluca (ST)

**Tema:** Desechamiento de la demanda al ser extemporánea.

### HECHOS

- 1. Elección dirigencias.** Las personas recurrentes fueron electas como titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Naucalpan para el periodo 2022-2025.
- 2. Convocatoria.** El 9 de octubre de 2025 el Consejo Político Estatal del PRI autorizó la expedición de las convocatorias para la elección de las dirigencias de los comités municipales en el Estado de México.
- 3. Designación provisional.** El 28 de enero de 2026 el Comité Ejecutivo autorizó al Comité Directivo la designación provisional de personas titulares de diversas dirigencias municipales, entre ellas de Naucalpan, al considerar que sus periodos estatutarios habían concluido.
- 4. Resolución partidista.** El 2 de febrero los recurrentes promovieron medio de impugnación partidista. El 25 de febrero siguiente la Comisión Nacional confirmó la designación controvertida.
- 5. Resolución local.** El 29 de abril el Tribunal local confirmó la determinación partidista.
- 6. Sentencia impugnada.** El 03 de junio la ST confirmó la resolución local.
- 7. Demanda.** El 10 de junio la parte recurrente presentó REC.

### JUSTIFICACIÓN

#### ¿Qué determina Sala Superior?

La parte recurrente controvierte la resolución de ST, emitida el 3 de junio, la cual fue notificada vía electrónica el mismo día a través de la cuenta de correo electrónico que los actores proporcionaron en su demanda.

Así, si la sentencia impugnada fue notificada el miércoles 3 de junio, el plazo de 3 días para la interposición del REC transcurrió del jueves 4 al lunes 8 de junio, sin contabilizar el sábado 6 y domingo 7.

PLT, si el escrito de demanda fue presentado ante la ST el miércoles 10 de junio, su presentación es extemporánea, tal como se advierte enseguida:

Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de demanda
Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5	Lunes 8	Miércoles 10

No pasa inadvertido que los promoventes señalan que la sentencia impugnada fue notificada indebidamente y, por ello, tuvieron conocimiento hasta el ocho de junio. No obstante, la sentencia fue notificada válidamente pues se practicó a través del correo electrónico que señalaron en su escrito de demanda

**Conclusión.** Se desecha la demanda al ser extemporánea.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Carlos Alberto Valdez Corona y Minerva Marisol Sánchez Hernández**, en la que controvierten la resolución de la **Sala Regional Toluca**, emitida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-78/2026**, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan, Estado de México.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Recurrentes/Promoventes:</b>	Carlos Alberto Valdez Corona y Minerva Marisol Sánchez Hernández.
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Elección de dirigencia municipal.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, las personas recurrentes fueron electas como titulares de la

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Shari Fernanda Cruz Sandin y Víctor Octavio Luna Romo.

## **SUP-REC-248/2026**

Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal, para el periodo estatutario 2022-2025.

**2. Convocatoria.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo Político Estatal del PRI autorizó la expedición de las convocatorias para la elección de las dirigencias de los comités municipales en el Estado de México.

**3. Designación provisional.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo autorizó al Comité Directivo la designación provisional de personas titulares de diversas dirigencias municipales, entre ellas de **Naucalpan**, al considerar que sus periodos estatutarios respectivos habían concluido.

**4. Medio de impugnación intrapartidista<sup>3</sup>.** El dos de febrero, las personas recurrentes promovieron un medio de impugnación ante la Comisión Nacional, a fin de controvertir la designación provisional de la dirigencia municipal de Naucalpan. El veinticinco de febrero, dicha Comisión confirmó la designación controvertida al estimar que se ajustó al marco constitucional, legal y estatutario aplicable.

**5. Juicio de la ciudadanía local<sup>4</sup>.** El dos de marzo, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía local para impugnar la resolución intrapartidista ante el Tribunal local, quien el veintinueve de abril confirmó la determinación partidista.

**6. Demanda regional.** En contra de lo anterior, el ocho de mayo, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

**7. Sentencia impugnada<sup>5</sup>.** El tres de junio, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución local.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En el expediente de clave CNJP-JDP-MEX-001/2026.

<sup>4</sup> En el expediente de clave JDCL/72/2026.

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el juicio ST-JDC-78/2026.



**8. Recurso de reconsideración.** El diez de junio, las personas recurrentes impugnaron la decisión de Sala Regional Toluca.

**9. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-248/2026**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña**, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>6</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la presentación de la demanda se realice fuera del plazo señalado para tal efecto.<sup>7</sup>

Al efecto, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

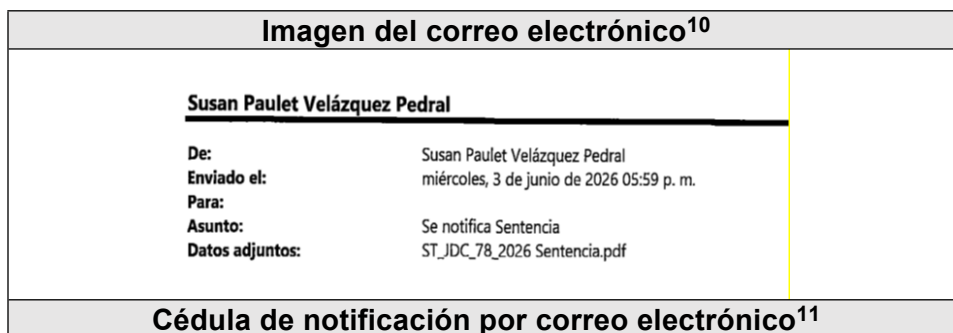
## SUP-REC-248/2026

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

### 3. Caso concreto

La parte recurrente controvierte la resolución de la Sala Toluca, emitida el tres de junio; la cual fue notificada vía electrónica el mismo día a través de la cuenta de correo electrónico que se proporcionó en el escrito de demanda en sede regional<sup>9</sup>.

A continuación, se muestran imágenes de las constancias de notificación por correo electrónico, las cuales obran en autos:



<sup>9</sup> Visible en el expediente electrónico en la página 15 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

<sup>10</sup> Véase en el expediente electrónico en la página 141 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

<sup>11</sup> Véase en el expediente electrónico en la página 141 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-248/2026

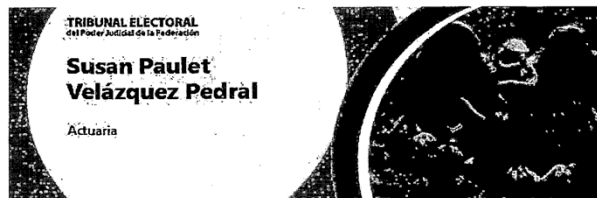
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**  
**EXPEDIENTE:** ST-JDC-78/2026  
**PARTE ACTORA:** CARLOS ALBERTO VALDEZ CORONA Y MINERVA MARISOL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **tres de junio de dos mil veintiséis**. Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico a la parte actora** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

**Susan Paulet Velázquez Pedral**  
Actuaria

Este correo electrónico ha sido generado **exclusivamente para realizar notificaciones**, favor de **NO** responder.



**Razón de notificación por correo electrónico<sup>12</sup>**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-78/2026

**PARTE ACTORA:** CARLOS ALBERTO VALDEZ CORONA Y MINERVA MARISOL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **tres de junio de dos mil veintiséis**. Con fundamento en los numerales 33 fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se asienta razón** que, a las **diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos** del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente** la mencionada determinación judicial a la **parte actora**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Conste.**

**Susan Paulet Velázquez Pedral**  
Actuaria



Las referidas constancias constituyen una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos

<sup>12</sup> Véase en el expediente electrónico en la página 143 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

## SUP-REC-248/2026

por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo para interponer el presente recurso de reconsideración debe contabilizarse a partir del día siguiente al que se practicó.

Es decir, si la sentencia impugnada le fue notificada a las personas recurrentes el miércoles tres de junio, el plazo de tres días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **jueves cuatro al lunes ocho de junio**, sin contabilizar los días sábado y domingo, seis y siete de junio.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante la Sala Regional Toluca el **miércoles diez de junio**, su presentación resulta extemporánea, tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Fecha de presentación de demanda
Miércoles 3 de junio	Jueves 4 de junio	Viernes 5 de junio	Lunes 8 de junio	Miércoles 10 de junio

Conforme a ello, la demanda debe desecharse al haberse incoado fuera del plazo establecido para su presentación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los promoventes señalan que la sentencia impugnada no fue notificada por la Sala Regional con las formalidades de ley y, por ello, se debe computar el plazo a partir de la revisión de los estrados que hicieron el pasado lunes ocho de junio.

No obstante, como quedó precisado, la sentencia impugnada sí le fue notificada válidamente pues, como lo solicitaron, se practicó a través del correo electrónico que señalaron en su escrito de demanda, surtiendo sus efectos desde su recepción.



Lo anterior de conformidad con el punto sexto de los Lineamientos emitidos por esta Sala Superior en el Acuerdo General 2/2023 que establece que las notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, por lo que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, la bandeja de entrada de sus correos.

Por lo que, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la parte recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-124/2026 y SUP-REC-468/2025.

#### 4. Conclusión

Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar** la demanda.

### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.